



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Civil Municipal
Tuluá, Valle del Cauca

Auto n.º 0906

Tipo de proceso: Sucesión intestada del causante Héctor Manuel Torres Orozco promovida por Gloria Milena Torres Peláez.

Radicación n.º 76-834-40-03-006-**2019-00208-00**

Tuluá Valle, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, Gloria Milena Torres Peláez solicitó aplazar la diligencia de inventarios y avalúos programada para el próximo 18 de agosto de 2021 argumentando que le ha sido *“imposible comunicarme con el abogado que nombro el estado en mi representación, doctor HILBERSON CÓRDOBA VELÁSQUEZ, para de manera conjunta preparar la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes existentes (...)”*, precisando que no *“he podido tener comunicación con mi abogado y que me preste una asesoría técnica como en verdad se requiere (...)”*.

El artículo 5º del Código General del Proceso establece que *“[e]l juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”* (subrayas fuera de texto). De la lectura del precitado artículo, se deduce que, en principio, no es viable acceder a solicitudes de aplazamiento o suspensión de audiencias o diligencias exteriorizando motivos ajenos a los contemplados en la ley.

En lo que respecta a la diligencia de inventarios y avalúos, conviene aclarar que su regulación se encuentra en el artículo 501 del Código General del Proceso, canon en el cual no se encuentran previstas circunstancias que permitan su aplazamiento o suspensión luego de haber sido programada por el juez. Tanto es así que la asistencia a la mencionada diligencia es optativa para los interesados (personas que se relacionan en el artículo 1312 del Código Civil) pero no obligatoria, pues su finalidad es establecer los bienes que integran el haber de la herencia, de la sociedad conyugal o del patrimonio entre compañeros permanentes, según el caso,

determinar su valor para la adjudicación a los interesados y reconocer el pasivo que las grava.

Aunque al interior de la diligencia se requieren determinados conocimientos técnicos en punto de las objeciones que se vayan a presentar, es decir, los reparos que se vayan a realizar al inventario respecto de la exclusión de bienes que no corresponden o la inclusión de deudas, lo cierto es que la diligencia prevista en el artículo 501 de nuestra normatividad procesal no es la única oportunidad que tienen los interesados para inventariar bienes o deudas en la masa herencial, amén que se pueden presentar unos inventarios y avalúos adicionales al tenor de lo estipulado en el artículo 502 del CGP.

En este orden de ideas, es evidente que la razón expuesta por la señora Gloria Milena Torres Peláez para aplazar la diligencia de inventarios y avalúos programada al interior de esta causa, no se encuentra prevista en el artículo 501 del CGP como una causal que justifique su reprogramación; además, tampoco se exteriorizaron razones mayúsculas (fuerza mayor o caso fortuito) que permitan evidenciar la necesidad de suspender el acto audiencial que con anticipación se programó.

Nótese que por auto n.º 0631 del 17 de junio de 2021, notificado por estado n.º 33 del 18 de ese mismo mes y año, este juzgado citó a los interesados para el 18 de agosto de 2021 con la finalidad de celebrar la audiencia de inventarios y avalúos, por lo que todos han tenido el tiempo suficiente no solo de comunicarse con sus respectivos apoderados judiciales, sino también para que lo interesados de común acuerdo elaboraran por escrito el inventario en el que asignarían los valores a los bienes del causante.

Por lo tanto, el hecho relativo a que la señora Gloria Milena Torres Peláez no se ha podido comunicar con su apoderado no puede ser considerado como una situación de fuerza mayor o caso fortuito, en la medida que ha tenido **dos meses** para cuadrar todos los asuntos relativos que considere necesarios con miras a asistir a la diligencia de inventarios y avalúos.

El mencionado lapso de tiempo, considera el juzgado, es prudente y nada sorpresivo para los citados, por lo que las características de imprevisión e irresistibilidad que debe reunir una situación para ser catalogada como de fuerza mayor o caso fortuito, no se cumplen en el caso que hoy ocupa la atención del

juzgado. De un lado porque, se itera, con dos meses de antelación se citó a los interesados para que acudieran virtualmente a la diligencia de inventarios y avalúos y, de otro, porque Gloria Milena Torres Peláez puede asignar un apoderado judicial diferente para que la asista profesionalmente el próximo 18 de agosto de 2021, con la única salvedad de que no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial (inc. 3° del art. 75 del CGP) en dicha diligencia.

De manera que la solicitud de aplazamiento será negada en tanto que, en lo referente a la diligencia de inventarios y avalúos, no se encuentran previstas situaciones que permitan su aplazamiento y, en todo caso, tampoco se trata de una situación de fuerza mayor o caso fortuito que viabilice la suspensión de la audiencia.

Ahora bien, considerando que la solicitud de aplazamiento se formuló el día de ayer 12 de agosto de 2021, es decir, 3 días hábiles antes de celebrarse la multicitada diligencia al interior de esta causa mortuoria, el juzgado exhortará a Gloria Milena Torres Peláez para que, en lo sucesivo, este tipo de solicitudes de aplazamiento o suspensión que no se enmarquen dentro de causales legales, sean impetradas con la suficiente anticipación, máxime cuando sea citada con tanta antelación pues, se itera, desde hace aproximadamente dos meses tenía conocimiento de la providencia que citó a los interesados para celebrar la diligencia de inventarios y avalúos.

Lo anterior, para garantizar el proferimiento y la respectiva notificación de la providencia que la acepte o rechace y, de este modo, permitir conocer a todos los interesados con antelación si la diligencia se va a realizar o no, pues la preparación de estas actuaciones demanda gastos en tiempo y dinero para ambas partes.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aplazamiento elevada por Gloria Milena Torres Peláez, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a Gloria Milena Torres Peláez para que, en lo sucesivo, realice las peticiones de aplazamiento o suspensión de audiencias con suficiente anticipación, por el motivo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

Juez

@

Firmado Por:

Neira Julia Leyton Meneses

Juez

Civil 006

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Tuluá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e919c6d30407ab52d6035617bd4b039917d0aef82cc034e26743adc21f97be81

Documento generado en 13/08/2021 12:10:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>